



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0107/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, y el voto particular de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0107/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita información detallada e imágenes fotográficas de la atención a los diversos folios SUAC.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se dio tención a su folio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, sobresee por quedar sin materia, da vista, respuesta extemporánea, folios SUAC.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0107/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0107/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0107/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Iztapalapa** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **92074624002713**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

se solicita información detallada e imágenes fotográficas de la atención a los siguientes folios SUAC: SUAC-1210242852875 SUAC-1210242852867
[Sic]

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El diez de diciembre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la siguiente respuesta:

2024 - 2027 Ciudadana CIUDAD DE MEXICO

Acuse

Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México a 09 de enero de 2025.
Oficio No. DGPPC/020/2025.
Asunto: Respuesta a la solicitud de Información Pública

MTRA. JESSICA ELIZETH VENTURA GONZÁLEZ
J.U.D. DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a la solicitud de información público folio 092074624002713, de la Plataforma Nacional de Transparencia referente a:

"Se solicita información detallada e imágenes fotográficas de la atención a los siguientes folios SUAC: SUAC-1210242852875 SUAC-1210242852867"

Le informo que se notificó que los folios SUAC mencionados, correspondientes a peticiones de bacheo, no procedieron para su atención.

Lo anterior, debido a que la dirección Territorial Ángeles Agrarista, área operativa encargada en dar atención a dicha solicitudes, emitió la siguiente respuesta:

"Debido a la escasez de material, le informamos que no podemos atender su solicitud; sin embargo, se le invita a generar un nuevo folio para atenderlo en el mes de diciembre/enero,"

Cabe mencionar que la respuesta antes mencionada, consta en el mismo sistema SUAC donde fueron solicitados los folios, invitando al solicitante a generar nuevas solicitudes y dar seguimiento a ellas en el de la Dirección Territorial Ángeles Agrarista; concluyendo así en el sistema SUAC los folios SUAC-1210242852875 y SUAC-1210242852867. Asimismo, se adjuntan las documentales que acreditan las respuestas enviadas.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



[Sic]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
ALCALDÍA IZTAPALAPA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
D. 10 ENE 25

Alcaldía Iztapalapa

IV. Recurso. El trece de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"No se dio atención al folio SUAC.
" [Sic.]

V. Turno. El **trece de enero del dos mil veinticinco** la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0107/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El **dieciséis de enero del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción IV**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El **veintitrés de enero del año en curso** el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **DGPPC/071/2025**, de fecha veintidós de ese mismo mes,

suscrito por la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]



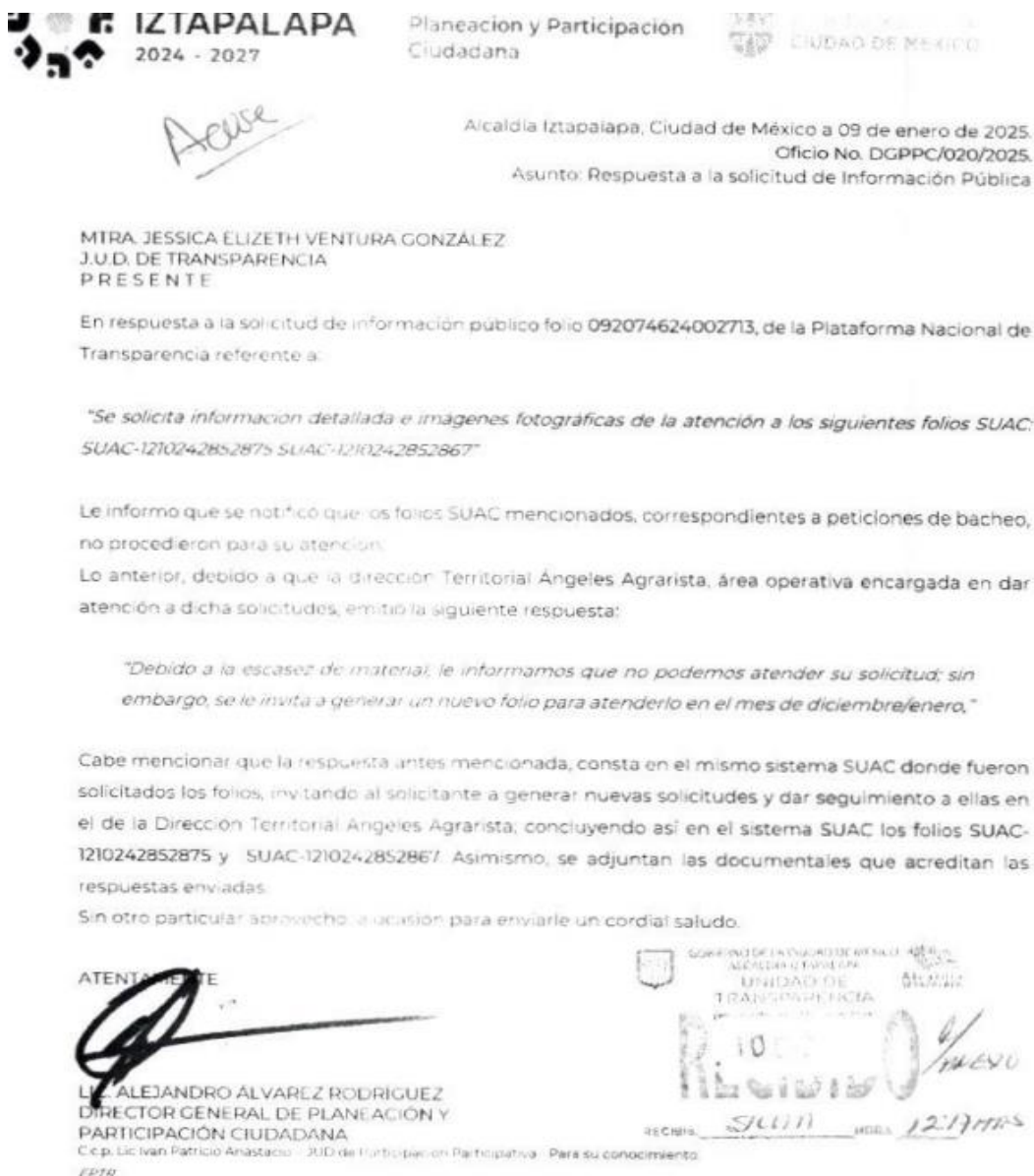
Por medio del presente, en atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0107/2025, y a efecto de presentar los alegatos correspondientes se le hace del conocimiento lo siguiente:

- Se recibió en esta Dirección General la solicitud de información pública folio 092074624002713, a través de la cual el promovente menciona lo siguiente: "Se solicita información detallada e imágenes fotográficas de la atención a los siguientes folios SUAC: SUAC-1210242852875 SUAC-1210242852867".
- Con fecha 10 de enero del presente año, se remitió el oficio DGPPC/020/2025, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información mencionada (documento que se adjunta como Anexo 1).
- De la respuesta remitida a la Unidad a su digno cargo, se desprende lo siguiente: "se notificó que los folios SUAC mencionados, correspondientes a peticiones de bacheo, no procedieron para su atención; lo anterior, debido a que la dirección Territorial Ángeles Agrarista, área operativa encargada en dar atención a dicha solicitudes, emitió la siguiente respuesta: "Debido a la escasez de material, le informamos que no podemos atender su solicitud; sin embargo, se le invita a generar un nuevo folio para atenderlo en el mes de diciembre/enero,".
- En consecuencia, esta Dirección General no fue omisa al responder la solicitud de información pública. Si bien la respuesta indicaba que los folios SUAC solicitados no procedieron para su atención, en ningún momento se negó la información solicitada ni se omitió la respuesta.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DGPPC/020/20254**, de nueve de enero, suscrito por la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]



[...][Sic.]

Asimismo, anexó las constancias siguientes:

- Constancia de bandeja de turnos para atención.
- Captura de imagen de baches en la calle.
- Acuse de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.
- Copia del oficio ALCA/UT/058/2025 de fecha 22 de enero del año en curso, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia.

 IZTAPALAPA 2024 - 2027	J.U.D. de la Unidad de Transparencia	 Ciudad de México CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN
--	---	--

Ciudad de México, 22 de enero de 2025
Oficio: ALCA/UT/058/2025

Comisionada Ponente:
Laura Lizette Enriquez Rodríguez
Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.107/2025
Folio: 092074624002713

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
P r e s e n t e**

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.107/2025**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074624002713** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGPPC/071/2025**, firmado por el Lic. Alejandro Álvarez Rodríguez, Director General de Planeación y Participación Ciudadana y anexo.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hacen de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas que dan atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente1@hotmail.com.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Mtra. Jessica Elizabeth Ventura González
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

VIII. Acuerdo de vista. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **veintitrés de enero del año en curso** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones **-Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT-**; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos**

de informidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **veintitrés de enero del año corriente**, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

IX. Cierre. El **cuatro de febrero** de los corrientes, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha **veintitrés de enero del año en curso**.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **veintitrés de enero del dos mil veinticinco**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la **fracción IV** del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **veintitrés de enero de los corrientes**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera

instancia, ya que el **veintitrés de ese mismo mes y año**, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditez y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el dieciocho de octubre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información;
[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya señalado que por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, si bien es cierto emitió una respuesta refiere que los folios que son del interés de quien es recurrente no pueden ser atendidos por falta de material.

No obstante, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **veintitrés de enero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, a través del oficio **DGPPC/071/2025**, de fecha veintidós de enero del año en curso, suscrito por la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, adjuntando al mismo las constancias que sirven para acreditar que dicha respuesta se le notificó a quien es recurrente.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta, mediante el oficio **DGPPC/071/2025**, de fecha veintidós de enero del año en curso, suscrito por la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, y los anexos que lo acompañan, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en

los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.